

PROCESO ORDINARIO No. 54-001-31-05-004-00-2009-00091-00

Al Despacho del señor Juez, informando que el proceso llego con sentencia del 31/08/2012 del Honorable Tribunal Superior de Bogotá-Sala de Descongestión Laboral, el cual se encontraba en APELACION, REVOCANDO íntegramente la sentencia, CON costas en segunda instancia conforme la sentencia APELADA, la Corte Suprema de Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral CASO la providencia y fijo costas.

La suscrita secretaria procede a elaborar la liquidación de agencias en derecho y de costas, conforme a lo establecido en el num. 1º. Del artículo 366 del C.G.P, y en el en el Acuerdo PSAA-16-10554 del 5 de agosto de 2016 num.4 literal C., así:

AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA

Fueron revocadas

AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA

A favor del Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES y a cargo de la parte demandante.....\$566.700

AGENCIAS EN DERECHO RECURSO DE CASACION

A favor del Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES y a cargo de la parte demandante.....\$4'000.000

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$ 4'566.700

Provea.

Cúcuta, 12 de abril de 2019.

La secretaria

CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce de abril de dos mil diecinueve.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y observando que por la secretaria se practicó la respectiva liquidación de costas, conforme lo previsto en el num. 1º. Art. 366 del C.G.P, el despacho procede a impartirle **APROBACION**.

Ejecutoriado el presente auto, se dispone el ARCHIVO de la presente actuación, previa constancia de su salida en los libros radicadores y en el programa siglo XXI.

NOTIFIQUESE CUMPLASE

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
22 ABR 2019
Cúcuta
El día de hoy se recibió el auto anterior por su notación en estado que se fija a las 8:30 a.m.
El Secretario,

Rad.-2015-00213-00

DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.-

Cúcuta, doce de abril de dos mil diecinueve (2019).-

Se procede a reprogramar la audiencia trámite y juzgamiento la que se fija para el día 17 de mayo de 2019 a partir de las 3 p.m., por la necesidad de juzgar el ordinario 2015-00686-00.

Comunicar a los abogados en forma eficaz esta decisión.

Se les informa a los abogados que en el evento en que se les cruce con otra diligencia pueden sustituir el poder.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

jfha.-

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, 22 ABR 2019
El día de hoy se reprograma el auto anterior por asistencia al trabajo que se fija a las 3:00 p.m.

El Secretario,

PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DE PROCESO ORDINARIO N. 54-001-31-05-004-2016-00325 -00.

Al despacho del señor Juez informando que la parte ejecutada VIANZA & BIENESTAR IPS SAS antes TERAPEUTICO DEL NORTE LTDA está representada por Curador Ad Litem, Dra. GABRIEL MILENA CARRILLO CHARRY, quien se notificó FI. 149 y dio oportuna contestación a la demanda Fls. 150 152.

Provea.

Cúcuta, 3 de abril de 2019.

La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce de abril de dos mil diecinueve.-

De acuerdo a lo anterior se tiene que el Curador Ad-litem de la sociedad demandada, propone excepción innominadas, encuentra el despacho que no se encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda conforme a lo establecido en el Art. 282 del C.G.P., aplicable a este asunto por remisión del Art. 145 del C.P.T.S.S., por tal razón no existe actuaciones que conlleven a causal de nulidad alguna, por lo que se dispone ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago, y como quiera que se observa que el título base del recaudo ejecutivo es la sentencias proferida por este juzgado el día 30 de junio de 2017 FI. 110 y 111 dentro del presente proceso, y condeno en costas a la pasiva, la cual se encuentra legalmente ejecutoriada y de las que se desprende una obligación clara, expresa y exigible art. 422 del C.G.P., concordante con el art. 100 del C.P.T. y S.S., condenando en costas al ejecutado de conformidad a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 num. 4 literal c) del C.S. de la J. las agencias en derecho se fijan en un 5% del valor del crédito cobrado, por cuanto no dio cumplimiento al pago de las condenas impuestas, haciendo acudir nuevamente al demandante a poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional., y se ordenara liquidar el crédito, conforme al Art. 446 num. 1º ibidem.

En virtud de lo expuesto, **EI JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

R E S U E L V E:

1º). **ORDENAR** se continúe adelante con la ejecución en la forma y terminos como fuera dispuesto en el auto calendado el 14 de Noviembre 2017 FI. 121. Conforme a lo considerado.

2º). **CONDENAR** a la parte ejecutada en costas del presente proceso a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 num. 4 literal c) del C.S. de la J. las agencias en derecho se fijan en un 5% del valor del crédito cobrado.

3º). **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Ciudad

22 ABR 2019

El día de hoy se notificó el auto anterior por anotación en estado y se hizo a las 8:00 a.m.

El Secretario,

PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DE PROCESO ORDINARIO N. 54-001-31-05-004-2017-000043 -00.

Al despacho del señor Juez informando que la parte ejecutada VIANZA & BIENESTAR IPS SAS antes TERAPEUTICO DEL NORTE LTDA está representada por Curador Ad Litem, Dr. FREDY HERNAN ROJAS JIMENEZ, quien se notificó Fl. 76 y dio oportuna contestación a la demanda Fls. 78 a 79.

Provea.

Cúcuta, 3 de abril de 2019.

La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce de abril de dos mil diecinueve.-

De acuerdo a lo anterior se tiene que el Curador Ad-litem de la sociedad demandada, propone excepción innominadas, encuentra el despacho que no se encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda conforme a lo establecido en el Art. 282 del C.G.P., aplicable a este asunto por remisión del Art. 145 del C.P.T.S.S., por tal razón no existe actuaciones que conlleven a causal de nulidad alguna, por lo que se dispone ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago, y como quiera que se observa que el título base del recaudo ejecutivo es el acta de conciliación celebrada el día 13 de agosto de 2017 en este juzgado, la cual se encuentra legalmente ejecutoriada y de las que se desprende una obligación clara, expresa y exigible art. 422 del C.G.P., concordante con el art. 100 del C.P.T. y S.S., condenando en costas al ejecutado de conformidad a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 num. 4 literal c) del C.S. de la J. las agencias en derecho se fijan en un 5% del valor del crédito cobrado, por cuanto no dio cumplimiento al pago de las condenas impuestas, haciendo acudir nuevamente al demandante a poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional., y se ordenara liquidar el crédito, conforme al Art. 446 num. 1º ibidem.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

R E S U E L V E:

1º). ORDENAR se continúe adelante con la ejecución en la forma y terminos como fuera dispuesto en el auto calendado el 14 de Noviembre 2017 Fl. 56. Conforme a lo considerado.

2º). **CONDENAR** a la parte ejecutada en costas del presente proceso a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 num. 4 literal c) del C.S. de la J. las agencias en derecho se fijan en un 5% del valor del crédito cobrado.

3º). **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Ciudad 22 ABR 2019

El día de hoy se recibió el auto anterior por anotación de oficio que se firmó las 5:00 a.m.

El Secretario, [Firma]

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2018-00104-00

Al despacho del señor juez, informando que los apoderados de las demandadas se pronunciaron acerca del requerimiento hecho por el despacho en auto del 28/02/2019. Para lo conducente. Cúcuta, 26 de marzo de 2019.

La Secretaria,

CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce de abril del dos mil diecinueve.

Téngase como apoderada de **ECOPETROL SA.** al Dr. **OSCAR DEL SEÑOR MISERICORDIOSO VERGEL CANAL**, identificado con la C.C. No. 80.407.543 de Bogotá y T.P. No. 50.781 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido por la Dra. SILVA MATILDE PUYANA ROMERO, Apoderada General de Ecopetrol (Fl.287).

Aceptase la contestación que a la demanda hace el Dr. **OSCAR DEL SEÑOR MISERICORDIOSO VERGEL CANAL**, en su calidad de apoderado judicial de la demandada **ECOPETROL SA** (Fl. 287-439).

Téngase como apoderado de los demandados **CONSORCIO CONFIPETROL, SERVICIOS TECNICOS INDUSTRIALES PETROLEROS LTDA, RELIABILITY MAINTENANCE SERVICES SA, INEMEC LTDA, CONFIPETROL SAS Y SERVICIOS ASOCIADOS SAS.** al Dr. **HELMAR EDGARDO HERNANDEZ HUERTAS**, identificado con la C.C. No. 79.630.135 de Bogotá y T.P. No. 142.812-D1 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido por JHON JAIRO RAMOS BOTELLO, Gerente (Fl.287).

Conforme al cotejado de la firma, del memorial aportado a folios 484-492, aceptase la contestación que a la demanda hace el Dr. **HELMAR EDGARDO HERNANDEZ HUERTAS**, en su calidad de apoderado judicial de las demandadas **CONSORCIO CONFIPETROL, SERVICIOS TECNICOS INDUSTRIALES PETROLEROS LTDA, RELIABILITY MAINTENANCE SERVICES SA, INEMEC LTDA, CONFIPETROL SAS Y SERVICIOS ASOCIADOS SAS.** (Fl. 277-285).

Se inadmite la reforma de demanda que hace el DR. **FRANKLIN MENDOZA FLOREZ**, en el sentido de que el hecho 2 tiene subdivisiones, lo subdivide en literales, los cual no es de recibo del despacho por cuanto cada hecho debe ser enumerado e individualizado y no subdivirlo, además no permite dar una respuesta clara y precisa a la parte demandada, por cuanto de un hecho solo es posible contestar sobre ese hecho, es cierto, no es cierto o no me consta, si un hecho permite contestar más de una de las anteriores opciones está mal planteado el hecho, por lo que el despacho tiene que garantizar el derecho a la defensa. Art. 31-3 del C.P.T.S.S.

El hecho 8, transcribe una comunicación que referencia “Notificación continuidad tratamiento médico”, esto se puede corroborar con la prueba que aporta para ello,

si es que lo aportan, no es necesario que transcriba la prueba, porque hace que el hecho no sea concreto, debe ser más concreto.

Igualmente, se le hace la recomendación al apoderado que al reformar, siga el consecutivo de la demanda inicial.

Por otro lado, conforme al LLAMAMIENTO EN GARANTIA, que hace la demandada ECOPETROL, se inadmite por cuanto no cumple con los requisitos del art 64, 65 y 82 del CGP, concordante con el Art. 25 CPL y SS., aplicable por principio de integración normativa art 145 ibidem.

En consecuencia de lo anterior, se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora y pasiva, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane las irregularidades anotadas, so pena de rechazar la reforma de demanda y el llamamiento en garantía, como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. de P.L.

NOTIFIQUESE.

El juez



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

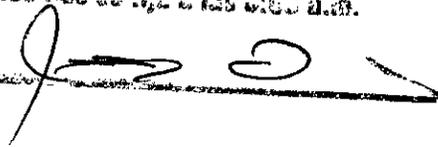
JUZGADO CUARTO LABORAL DE GUAYAMA

Cuerpo

22 ABR 2019

El día de hoy se le notificó al apoderado por anotación en su libro de registro de autos.

El Secretario



Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2018-00475-00

Al despacho del señor juez, informando que la entidad demandada fue notificada de la presente actuación folio 40, quien dio contestación oportunamente la demanda Fls 41 al 76.

Igualmente se notificó al agente del Ministerio Público (folio 77) y se envió oficio a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO (folio 39 y 80), informando la existencia del presente proceso quienes no hicieron pronunciamiento alguno.

Que la parte demandante de conformidad con el Art. 28 712/01 no reformo la demanda.-Para lo conducente. Cúcuta, 31 de marzo de 2019.

La Secretaria,

CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce de abril del dos mil diecinueve.

Téngase como apoderada de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** a la **Dra. ROSA ELENA SABOGAL VERGEL**, identificada con la C.C. No. 60.388.424 de Cúcuta y T.P. No. 102.961 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido por la Dra. EDNA PATRICIA RODRIGUEZ BALLEEN, Directora Procesos Judiciales (Fl.41).

Téngase como apoderado sustituto de la Dra. **ROSA ELENA SABOGAL VERGEL** al Dr. **CARLOS ALEJANDRO GALAVIS SOLANO**, identificado con la C.C. No. 1.090.432.382 expedida en Cúcuta y T.P. No. 244.577 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido. (Fl. 49).

Aceptase la contestación que a la demanda hace el Dr. **CARLOS ALEJANDRO GALAVIS SOLANO**, en su calidad de apoderado judicial de la demandada COLPENSIONES (Fl. 41-76).

Por lo anterior se señala el día 29 de abril de la presente anualidad, a partir de las 04:30 p.m., en la cual se **AUDIENCIA PUBLICA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO** de conformidad con el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

Si el apoderado no puede asistir por sus compromisos profesionales, puede sustituir el poder, salvo que la circunstancia lo impida en el caso de un hecho imprevisto o súbito que le impide realizar la sustitución, lo que analizará el despacho en cada caso en particular.

NOTIFIQUESE.-

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

22 ABR 2019

El día de abril de 2019, en el año anterior por
matutino en estado que co rija a las 8:00 a.m.

El Secretario,